



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** PG.SCDE.DCD-326-18-49

La Plata, 28 de octubre de 2019.

**VISTO:**

El descargo formulado a fojas 209/211 por la señora Secretaría Gabriela Elizabeth Cassani, y

**CONSIDERANDO:**

Que el ordenamiento adjetivo prevé un plazo de diez (10) días hábiles para que el sumariado realice su descargo, prorrogable por otro igual.

Que previa recepción de declaración a tenor del artículo 21 de la resolución 1233/01, con fecha 19 de septiembre del 2019 se le confirió vista a la doctora Cassani para que efectúe su descargo (v. fs. 192/193).

Que previa solicitud y concesión de prórroga, presentó su descargo dentro del plazo estipulado, en fecha 17 de octubre del corriente año (v. fs. 204/205, 206 y 209/211).

Que en ese marco, se presentó con el patrocinio letrado de la doctora Marta Lidia Vedio, T° XXXVII, F° 266 del C.A.L.P., a quien previamente había propuesto, manteniendo el domicilio constituido oportunamente en calle 50 N° 712 de La Plata (v. fs. 192).

Que cabe destacar que a la fecha la doctora Vedio no ha aceptado el cargo propuesto, conforme regula el artículo 21 de la resolución 1233/01.

Que por tal motivo, corresponde hacer saber que la intervención de la letrada en el sumario está sujeta a la previa aceptación del cargo y constitución de domicilio en la ciudad de La Plata, conforme prevé la normativa citada.

Que respecto al ofrecimiento probatorio, debe señalarse que la prueba en el procedimiento administrativo tiene por finalidad verificar los extremos que se discuten y resulta impertinente toda aquella que no se refiere a los hechos articulados y controvertidos (art. 27 y ccs. Res. 1233/01).

Que en ese entendimiento, en la evaluación de las pruebas ofrecidas corresponde tener presente los principios de pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba, que resultan de aplicación para no perder tiempo en la práctica de medios que no sirvan en absoluto en la cuestión (cfr. Hutchinson Tomás, Procedimiento Administrativo de

la Pcia. Bs. As. Pág. 171).

Que en este sentido, corresponde agregar la prueba documental acompañada a fojas 212/230 y que fuera ofrecida a fojas 211/211 vuelta, apartado "Documental".

Que en relación a la prueba informativa ofrecida a fojas 211 vuelta, apartado "Informativa", puntos 1), 2), 3) y 4) se hace lugar a la misma, debiendo la instrucción librar los oficios requeridos a la Dirección General de Sanidad, a la Delegación de Sanidad de Lomas de Zamora, a la Superintendencia de Bienestar del Complejo Médico Churrucá Visca y al Juzgado de Paz de José Marmol.

Que fue ofrecida prueba a fojas 211 vuelta, apartado "Pericial", solicitando se designe perito informático para que se practique pericia sobre el correo electrónico oficial de la doctora Karina Guyot, a fin de que se descargue y transcriba la totalidad de las comunicaciones recibidas o enviadas durante 2018 que tengan con remitente o firmante a la doctora Gabriela Elizabeth Cassani o Gabriela Cassani.

Que en relación a lo mencionado, la resolución PG 68/16 en su artículo 3° establece que la cuenta de correo electrónico oficial es personal e intransferible y debe tener claves seguras que no pueden compartirse con otros usuarios, debiendo su propietario realizar el cambio de contraseña asignada inicialmente, como así también realizar cambios periódicos de la misma, quedando el buen uso del servicio bajo su responsabilidad.

Que por otra parte, es dable señalar la resolución PG 545/17 que aprueba el "Régimen de uso responsable de los recursos informáticos del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires".

Que en particular, el punto 7.a. del Anexo Único de dicha norma prevé que el acceso al correo electrónico oficial del Ministerio Público se efectuará a través de una clave personal, de carácter confidencial e intransferible, que constituirá la identidad digital del usuario.

Que asimismo, el punto 7.b. prevé que el usuario será responsable de resguardar su identidad y firma digital y, en caso de tener conocimiento que otro usuario o un tercero las ha descubierto, deberá modificarlas inmediatamente e informarlo a la Subsecretaría de Informática de la Procuración General.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** PG.SCDE.DCD-326-18-49

Que sumado a las limitaciones previstas en la normativa citada, cabe destacar que el correo electrónico y los mensajes que por dicho medio se remitan se encuentran comprendidos dentro del concepto de "correspondencia", previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional y 12 inciso 5 de la Constitución Provincial.

Que en principio y con las salvedades constitucional y normativamente previstas, la correspondencia se encuentra amparada por el derecho a la intimidad o privacidad establecido en el artículo 19 de la Carta Magna Nacional y 26 de la Provincial; además contienen previsiones al respecto los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados por artículo 75 inciso 22 de la CN, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 11).

Que se requiere practicar pericia sobre el correo electrónico oficial de una persona distinta de la oferente, en el caso el de la doctora Karina Fabiana Guyot, por lo que de acceder a dicho pedido se llevaría a cabo una intromisión que implicaría una afectación de los derechos constitucionales mencionados respecto de aquella.

Que por tanto, para poder materializar lo requerido se necesitaría una orden jurisdiccional en el marco de proceso judicial que habilite a ello, cuestión que no es posible concretar en el ámbito de actuaciones administrativas disciplinarias como las presentes.

Que en todo caso, de haber entendido la sumariada que resultaba necesario ofrecer como prueba las comunicaciones electrónicas cursadas y recibidas desde el mail oficial de la doctora Guyot, debió haber acompañado copias en su descargo, conforme autoriza el artículo 318 del Código Civil y Comercial; y/o haber requerido y autorizado igual medida pero respecto de su propio correo electrónico oficial, consentimiento que permitiría evitar el valladar constitucional mencionado; y/o, en similar sentido, haber acompañado el asentimiento para la realización de la medida por parte de la doctora Guyot, respecto del correo electrónico de esta.

Que en razón de los fundamentos expuestos, corresponde no hacer lugar a la prueba pericial a fojas 211 vuelta, apartado "Pericial", por resultar la misma improcedente.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27 de la

resolución 1233/01, el artículo 2 de la resolución 1373/01 y resolución 483/17,

**RESUELVO:**

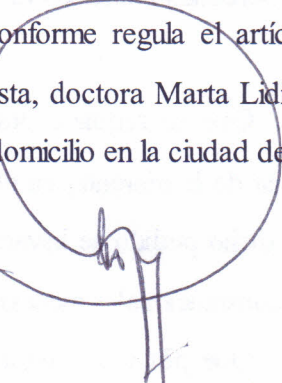
**Artículo 1:** Tener por contestado en tiempo y forma el descargo efectuado (arts. 23 y 24, Res. 1233/01).

**Artículo 2:** Respecto de la prueba ofrecida por la doctora Gabriela Elizabeth Cassani:

- a.- Agregar la prueba documental ofrecida a fojas 211/211 vuelta, apartado "Documental".
- b.- Hacer lugar a la prueba informativa ofrecida a fojas 211 vuelta, apartado "Informativa", puntos 1), 2), 3) y 4).
- c.- No hacer lugar a la prueba pericial ofrecida a fojas 211 vuelta, apartado "Pericial".

**Artículo 3:** Hacer saber a la doctora Cassani que conforme regula el artículo 21 de la resolución 1233/01, la intervención de la letrada propuesta, doctora Marta Lidia Vedio, está sujeta a la previa aceptación del cargo y constitución de domicilio en la ciudad de La Plata.

**Artículo 4:** Notificar.



Maria Julieta Battistotti  
Subsecretaria  
Control Disciplinario  
Procuración General S.C.D.A.